✠

PREGMATICA EN QVE SV MAGESTAD manda no entren en estos Reynos mercaderias del de Francia, ni del Rebelde de Portugal, ni sus Islas.

Año  1650.

CON LICENCIA,

EN MADRID,

En la Imprenta de Maria de Quiñones.

A costa de Iuan de Valdes, Mercader de libros. Vendense en su casa enfrente del Colegio de Atocha.

LICENCIA, Y TASSA.

YO Don Ioſef de Arteaga y Cañizares, Eſcriuano de Camara del Rey nueſtro ſeñor, de los que reſiden en ſu Conſejo, certifico, que por los ſeñores dèl ha ſido taſſada la Pregmatica que ſu Mageſtad mandò promulgar ſobre que en eſtos Reynos no entren mercaderias del de Francia, ni Rebelde de Portugal, y ſus Islas, à ocho marauedis cada pliego; y a eſte precio, y no mas, mandaron que ſe pueda vender. Y aſsimiſmo mandarō, que ningun Impreſſor deſtos Reynos pueda imprimir la dicha Pregmatica, ſino fuere el que tuuiere licencia, y nōbramiento de don Diego de Cañizares y Arteaga, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, y ſu Eſcriuano de Camara mas antiguo de los que oy reſiden en ſu Conſejo. Y para q̃ dello conſte, de mandamiēto de los dichos ſeñores del Conſejo, y pedimiento del dicho don Diego de Cañizares, doy la preſente en la villa de Madrid à primero de Febrero de 1650. años.

Don Ioſef de Arteaga y Cañizares.

DON





ON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milã, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los castillos, y casas fuertes y llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan de todas las Prouincias, Ciudades, villas y lugares, assi à los que aora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos à quiẽ esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qual quier manera. Sabed, que por quanto, aunque por diuersas leyes, pregmaticas, y vãdos està prohibido el

comercio de los Reynos de Frãcia, Rebelde de Portugal, sus Islas, y cõquistas, que se hallã fuera de nuestra obediencia, imponiendose graues penas a los introducidores, tenedores, y fauorecedores desta ilicita negociacion, no se ha podido, en graue daño del bien comũ euitar, ni hallarse medio que impida, como es necessario, materia tan perniciosa. Y aunq̃ las penas impuestas por las leyes establecidas por los Reyes nuestros progenitores se hã agrauado, principalmente en quanto al comercio de Portugal, cõ pena de la vida, y perdimiento de bienes, declarando ser delito de lesa Magestad, mandando se proceda enel como tal, aun no se han podido impedir los excessos que cada dia se reconocen, en las introducciones y daños que se crecẽ a la causa publica, antes se hã experimentado mayores exorbitancias, assi en las defensas que ponen, como en las inteligencias de q̃ se valen los introducidores de mercadurias, sin que las preuenciones que se han hecho, ni la guarda q̃ se ha procurado poner a las entradas de los Puertos secos y mojados, ni los Iuezes que se hã nombrado en diferentes lugares, y distintos, ayan surtido efecto cõsiderable. Y deseando poner remedio a materia tan importante, visto por los del nuestro Consejo, y con Nos cõsultado, fue acordado que debiamos mãdar, y mandamos, y prohibimos absolutamente enel comercio de todas las mercaderias, frutos, generos, y fabricas de los Reynos de Frãcia: y que ninguna persona por si, ni por otra mano los traiga, introduzga, ni guarde en nuestros Reynos. Dãdo, como damos, desde luego por perdidas todas las haziendas que de dicha fabrica, ò generos se aprehendieren. Y assimismo los Nauios, Carros, Bestias de carga, ò otro qualquier vagage en que se introduxeren, ò conduxeren. Y mas incurra el dueño, ò tenedor en perdimiẽ-

to de todos ſus bienes, dando metedor, ò introducidor de lo aprehendido; y no le dãdo, ſea tenido por tal. Y el introducidor ſea caſtigado cõ pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes.

Y aſsimiſmo prohibimos el comercio, è introduciõ de todas las mercaderias, fabricas, frutos, y drogas del Rebelde Reyno de Portugal, ſus Islas y Cõquiſtas inobedientes a nueſtra Corona. En quanto à lo qual ſe guarden todas las Pregmaticas y Vandos que lo prohiben: declarando, como declaramos, deber ſer tenido eſte delito por crimen de leſa Mageſtad, è incurſos en el. Los que vſaren, fauorecieren, ò introduxeren generos algunos del dicho Reyno, y ſus Islas, y la perſona en cuyo poder ſe hallaren, las pierda, con mas ſus bienes, aunq̃ de primer introducidor dellas; y no le dando, ſea tenido por tal: y el q̃ lo fuere, incurra, y ſea caſtigado con pena de muerte, perdimiento de todos ſus bienes, y ſea tenido por trador, y quebrantador de nueſtras ordenes, aunque no ſea hallada en ſu poder la mercaderia, ò genero introducido.

Y aunq̃ pudieramos deſde luego dar por condenadas las mercaderias q̃ en eſtos nueſtros Reynos ſe hallaſſen introducidas de los de Frãcia, y Rebelde de Portugal, ſeñalamos por termino fatal y perentorio dos meſes, que ſe han de contar deſde el dia de la publicacion deſta ley; dentro de los quales ſe ayan de cõſumir todas las mercaderias, fabricas, generos, drogas que huuiere en las tiendas y lonjas deſta Corte, y demas ciudades, villas y lugares deſtos nueſtros Reinos. Paſſados los quales, declaro por perdidas todas las que huuiere en ellos; y ſe tengan, y declarẽ por tales las que ſe aprehendieren, y ſe proceda contra el tenedor, conforme a las leyes: ſaluo ſi cumplidos los dichos dos meſes, los tenedores regiſtrarẽ las merca

derias que tuuieren en su poder; que haziendolo, hã de quedar libres de las penas impuestas contra los q̃ tratan en mercaderias prohibidas; y ellas à nuestra disposicion.

Y para el mejor cobro desta materia, mandamos, que passados los dichos dos meses, en esta Corte se visiten por el Ministro que por Nos se señalare para este exercicio todas las tiẽdas, lonjas, y casas de mercaderes, tratãtes, y corredores, y reconozca si en ellas ai mercaderias delas prohibidas; el qual pueda por su persona entrar en dichas casas, tiendas y lõjas à verlas, y reconocerlas, cada y quando que quisiere, à su arbitrio, sin necessitar de informacion, ni probança alguna, de auer en ellas generos prohibidos. Y la misma visita y reconocimiento ha de hazerse en las demas ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos por los Ministros q̃ en ellos señalaremos, ô por los Veedores del Cõtrauando, dõde los huuiere, à quienes ha de tocar fuera desta Corte este ministerio. Y adonde no nombraremos Iuez, ò faltare Veedor, hã de executar estas visitas las Iusticias ordinarias, con assistencia de vn Regidor, y el Escriuano de Ayuntamiento de cada ciudad, villa, ò lugar donde se hizieren. Con aduertencia que los Veedores del Cõtrauando, à quien permitimos hazer visitas en sus partidos, aya de ser con asistencia de la Iusticia ordinaria de la parte donde las exercitaren, repartiendose entre el Veedor, y Iuez ordinario por mitad la quarta parte que se aplicare al Iuez, conforme a las leyes de lo aprehendido en las visitas, sin que por hazerlas el Ministro, Iuez, Veedor, ò Iusticia ordinaria, sus Escriuanos, ni Ministros ayan de lleuar cosa alguna por via de costas, ocupacion, ni salario, pena de priuacion de oficio al que lo contrario hiziere. Y prohibimos, y mãdamos, que ningun Ministro, Algua-

guacil del Cõſejo,ni de Guerra,Corte,Villa, ò Portero, Guarda mayor,ni Sobreguardas del Cõtrauãdo puedan entrar en ninguna caſa,tienda, ni lonja à hazer viſita, denunciacion,ni embargo,pena de priuacion de oficio,por quanto eſtas diligencias ſe han de obrar por el Miniſtro à quien tocàre eſta juridicion por ſu perſona; quedando para en quanto a lo demas en ſu fuerça y vigor lo mãdado por las leyes, pregmaticas,y vandos, publicados para el gouierno del Almirantazgo,y coſas del contrauando.

Las mercaderias que ſe aprehendieren, ò denunciaren,ſe depoſitarã en el nueſtro Teſorero del Cõtrauando,donde mandamos ſe vendã à perſonas particulares en almoneda publica. Y no las pueda comprar ningun tratante,mercader,ni corredor: y ſi ſe hallaren en poder de alguno,ſe den deſde luego por perdidas, aunq̃ diga, y alegue auerlas comprado en caſa del dicho nueſtro Teſorero. Y lo miſmo ſe hade entender de las compradas haſta aora; porque en los dos meſes ſeñalados ſe han de conſumir, ſin q̃ pueda al tenedor aprouechar dicha compra.

Y para que con mas atencion ſe cuide deſta materia, Mandamos,que las Iuſticias ordinarias tengã juridicion à preuencion con los Veedores del Contrauando en los lugares y partidos donde los huuiere; ſaluo en lo que toca a las viſitas de tiendas y lonjas,que en eſto ha de ſer priuatiuo, del Miniſtro que ſeñalaremos, Veedores, ò Iuſticia ordinaria, como tenemos ordenado. Y la parte que por las leyes y cedulas nueſtras eſtà ſeñalada al Iuez que conociere de las cauſas,ſe aplique al q̃ hiziere la denunciacion, ò aprehẽdiere las mercaderias; la qual ſe le entregue en ſer luego, de los miſmos generos aprehendidos, dando fiança depoſitaria de los bolu er: caſo que por los Iuezes ſuperiores ſe declararen por libres. Y lo

miſ-

mismo ordenamos se guarde y execute en quanto à la parte que tocàre al denunciador, q̃ se le ha de entregar en la misma forma, y con la misma calidad.

Y para que se reconozca y sepa el modo que se ha de tener en el conocimiẽto de si los generos, ò mercaderias que se hallaren, ò denunciaren son de cõtrauando, Mandamos, que de aqui adelante el Iuez, ò Veedor que hiziere la visita, ò conociere de la denũciacion, nombre vn Reconocedor, conforme el genero aprehendido, y otro la persona en cuyo poder se hallare, los quales con juramento, pena de traidores que les imponemos, no haziendo bien su oficio: declaren, que generos de mercaderias son las que se les enseñaren, y que fabrica, ò frutos: y conformandose ser de Francia, Rebelde Reyno de Portugal, y sus Islas, se dè desde luego por perdido. Y no se conformando, el Iuez, ò Veedor nombre vn tercero; el qual declare en la misma forma, y so la misma pena: y en lo que los dos reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, ni probança. Y la mercaderia se dè por perdida, y se aplique cõforme a nuestras ordenes, quedãdo en quanto a las penas que se hã de imponer al tenedor de tales generos en su fuerça y valor las ordenes por Nos dadas, cõforme a las quales se ha de proceder a su castigo, admitiendose en ellas la probança conforme a derecho. Y el mismo genero y forma de reconocimiento mandamos se obserue en todos los negocios y causas de contrauando, sin que se ayã de admitir en ellas mas probanças, ni defensas que dichas declaraciones: con las quales se ha de executar, y dar por perdida la mercaderia que se declarare ser de calidad prohibida.

Y por quanto por diuersas leyes de nuestros Reinos, principalmente por las de los Reyes Catolicos,

y Em-

y Emperador Carlos Quinto, nuestros abuelos, mãdadas cumplir por Nos en la ley 61. del titulo 18. del libro 6. de la Recopilacion, està ordenado, que todos los mercaderes destos Reynos, asi naturales, como estrangeros, y qualesquier personas que trataren en mercaderias, tengan libro de cuenta y razon en lengua Castellana, donde asienten lo que compran, venden, è introducen en estos Reynos, poniendo en ellos el valor y precio de todo, dando cuenta a las Justicias ordinarias de quatro en quatro meses, y ademas cada y quando que se les pida; Mandamos, que la dicha ley se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo, como en ella se contiene: y que los mercaderes, tratantes, y corredores desta Corte den conforme a ellas de quatro en quatro meses cuenta por sus libros de las mercaderias que entraren en su poder al Ministro que en ella se ha de señalar para lo tocante a estas materias, y à mas cada y quando que èl la pida. Y en las demas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos la dẽ al Iuez, ò Veedor que cuidare de las cosas del contrauando; y donde no le huuiere, à las Iusticias ordinarias, como se dispone por la dicha ley, so las penas en ella establecidas.

Mandamos, que para el buen cobro desta materia, se obseruen y guarden todas las instrucciones, y ordenes dadas para el comercio, introduccion de las mercaderias comerciales, descarga de nauios en los puertos de nuestros Reynos, executãdose lo por Nos mandado a los Veedores, Iuezes, y demas Ministros deste exercicio, poniendo cada vno en la parte que le tocare el mejor cobro que conuenga.

Asimismo mandamos, que las penas impuestas contra los introducidores, receptadores y tenedores de dichos generos, frutos, mercaderias y drogas, sean indispensables, y no se puedan minorar, ni arbi-

bitrar por ningun Consejo, Iunta, ni Tribunal sin consulta, y expressa resolucion nuestra.

Y para que ninguna persona de qualquier calidad, ò exempcion que sea, ò tenga, quede sin el castigo que piden estos delitos, Mandamos, que no les pueda valer, ni valga para en quanto a ellos exempcion, ni priuilegio alguno, como el de ser de las Ordenes Militares, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunq̃ sean de nuestra Guarda, ò de las ordinarias de nuestros Reynos, Milicia, ò Artilleros, Criados de nuestra Casa, Assentistas, ni los demas que pretendieren ser exemptos de la Iusticia ordinaria, porque todos los que incurrieren en este delito han de ser castigados con las penas establecidas por esta ley, sin que pueda valer exempcion, ni priuilegio, ni ha de aprouechar el de la menor edad, ni otro alguno, y todos han de quedar sujetos a la juridicion del Ministro, Iuez, ò Veedor del contrauando, donde lo huuiere, ò a las Iusticias ordinarias, à preuencion que para en quanto à esto reuocamos todos los priuilegios, exempciones y franquezas concedidas a dichos oficios, quedando en quanto a lo demas en su entera fuerça.

Y ordenamos y mandamos, que cada y quando q̃ parezca conueniente se embien Iuezes que visiten, reconozcan, y aueriguen las contrauenciones y fraudes hechos contra nuestras ordenes en este genero de introducciones a las partes que se juzgare necessario.

Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, no embargante qualesquier leyes, pregmaticas, ordenanças, estilo, vsos, y costumbres que aya, ò pueda auer en contrario, que para en quanto à esto lo abrogamos, derogamos, casamos, anulamos y damos por de ningun valor y efecto. Y para que

nin-

ninguno pretenda ignorancia, mandamos se publique esta ley en nuestra Corte, y demas Ciudades, Cabeças de Prouincia de nuestros Reynos, y donde se juzgare conueniẽte; la qual queremos tenga fuerça de tal, y de pregmatica sancion, publicada en Cortes, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à treinta y vn dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor,

Martin de Villela.

Lic. Don Diego de Riaño y Gamboa.

El Lic. don Antonio de Campo-Redondo y Rio.

El Lic. don Antonio de Contreras.

Lic. Don Antonio de Valdes.

Lic don Christoual de Moscoso y Cordoua.

Lic. Don Lorenço Ramirez de Prado.

PV-

PVBLICACION.

EN la Villa de Madrid à treinta y vn dias del mes de Enero de mil y ſeiſciẽ tos y cincuenta años, delante de las Puertas del Real Palacio, y Puerta de Guadalaxara, dõde eſtà el trato y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes los Licenciados don Pedro de la Barreda, don Pedro de la Cantera, dõ Ioſef del Pueyo, don Gregorio de Chaues y Mendoça, Alcaldes de Caſa y Corte de ſu Mageſtad, ſe publicò la ley y pregmatica aqui contenida, cõ trompetas y atabales, por pregoneros publicos, en altas, è inteligibles vozes, â lo qual fueron preſentes Luis de Peñaloſa, Diego de Vriarte, Alonſo de Villa, y Manuel Rodriguez, Alguaciles de Caſa y Corte del Rey nueſtro ſeñor, y otras muchas perſonas, y para que dello conſte doy la preſente.

Don Diego de Cañizares y Arteaga.